

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 16

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER P.H.  
DEMANDADA: LAURA PATRICIA LÓPEZ HENAO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00967-00.

SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por HOLGUINES TRADE CENTER P.H. en contra de LAURA PATRICIA LÓPEZ HENAO.

2. PRESENTACIÓN DEL CASO.

2.1. La presente demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2019 en contra de la señora LAURA PATRICIA LÓPEZ HENAO, a quien no fue posible notificar, en razón a las cuotas adeudadas, por parte de esta, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 100 No. 11-60 Local 201A, y el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-323068.

2.2. Dichas cuotas se adeudan desde enero de 2013 a octubre de 2019, por lo que, el 05 de enero de 2020, el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, teniendo como base la certificación de deuda aportada con el escrito de la demanda.

2.3. Al desconocerse la información de ubicación de la demandada, se realizó el correspondiente emplazamiento de la misma, conforme lo establecido en los art. 108 y 293 del C. G. del P. y, posteriormente, se designó como curador *ad-litem* de aquella al abogado Omar Adolfo Jiménez Lara.

2.4. Siendo así, dicho curador presentó contestación a la demanda en término, proponiendo la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA", en la cual, como su nombre lo indica, solicitó la prescripción de las cuotas de administración solicitadas en la pretensión Numero 1 correspondiente al mes de enero del año 2.013 hasta la pretensión Numero 23 C correspondiente al mes de noviembre del año 2.014.

2.5. De dicha contestación se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante quien manifestó entre otras cosas que "*Las pretensiones: UNO Y HASTA LA 23C, que corresponden a las cuotas de ADMINISTRACION de trato sucesivo desde el mes de Enero del año 2013 y hasta el mes de Noviembre del año 2014, objeto de la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, fueron INCLUIDAS como solicitud de librar mandamiento de pago por "*

*LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION QUE SE SIGAN CAUSANDO” dentro de OTRO PROCESO EJECUTIVO que había adelantado con anterioridad la misma parte demandante contra la demandada, por el mismo concepto de COBRO EJECUTIVO de cuotas de administración del local 201 A, del CENTRO COMERCIAL HOLGUINES TRADE CENTER, el cual se tramitó inicialmente en el juzgado 6 civil municipal de Cali, y que por remanentes quedo a disposición del Juzgado 24 civil municipal de Cali de radicación 2000-731 que termino el 18 de Enero del año 2017 por DESISTIMIENTO TACITO, vale decir, que la acción ejecutiva en procura del recauda de las cuotas de administración de los meses de ENERO DEL AÑO 2013 A NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, si se había ejercido por mi representada, cuando en el año 2002 se demandó en el proceso que conoció inicialmente el juzgado 6 civil municipal de Cali, por el cobro ejecutivo, de las cuotas de administración que adeudaba la demanda a la fecha de presentación de la demanda , y de “las cuotas de administración que se sigan causando dentro del proceso, por ser obligaciones de trato sucesivo ”;Y por haber ejercido mi representada la acción ejecutiva anteriormente por el cobro de dichas cuotas de administración, cuyo proceso terminó en el Juzgado 24 civil municipal de Cali de radicación2000-731el 18 de Enero del año 2017 por DESISTIMIENTO TACITO, operó la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva como lo establece el artículo 2539 el CODIGO CIVIL, que contempla la interrupción civil del término de prescripción de la acción ejecutiva”.*

**2.6.** Por lo previamente expuesto, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que, pese a que se la parte demandante solicitó oficiar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, dicha prueba no es necesaria ni conducente como más adelante se expondrá. Aunado a lo anterior, con la información existente, obrante en el proceso, es suficientes, y conforme lo prevé el núm.. 2 del art. 278 de nuestra codificación procesal.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO.**

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿Se encuentran prescritas las cuotas de administración entre enero de 2013 y noviembre de 2014, perseguidas en el presente asunto?

### **4. CONSIDERACIONES.**

Para dilucidar el problema jurídico planteado, debe decirse que el termino de prescripción, aplicable al caso, es el establecido en el art. 2536 del Código Civil que en su literalidad establece que “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...”, ello por cuanto las deudas originadas con alguna propiedad horizontal son de carácter civil y, por tanto, se recaudan mediante un proceso ejecutivo, cuyo título ejecutivo es la certificación del administrador de dicha propiedad.

De igual forma, debe decirse que cada cuota es una obligación distinta, por tanto, aquellas irán prescribiendo individualmente, según se vaya cumpliendo los 5 años desde que venció el plazo para pagarla.

Ahora bien, el apoderado demandante sostiene que operó la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva, por cuanto ya se había presentado demanda ejecutiva en el año 2002 la cual conoció inicialmente el juzgado 6 civil municipal de Cali, por el cobro ejecutivo, de las cuotas de administración que adeudaba la demanda a la fecha de presentación de la demanda, y de “las cuotas de administración que se sigan causando dentro del proceso, por ser obligaciones de trato sucesivo”, y que por remanentes quedo a disposición del Juzgado 24 civil

municipal de Cali de radicación 2000-731 que término el 18 de Enero del año 2017 por DESISTIMIENTO TACITO.

De lo anterior, puede concluir el Despacho, que, si bien es cierto tal y como lo manifiesta el apoderado actor, se había iniciado demanda en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, no se precisa la forma de terminación de dicho proceso, lo claro es que no lo fue por pago, pues de lo contrario no estaría adelantando este proceso ejecutivo, eso, por un lado, por otro, no se hubieron dejado a disposición los remanentes de ese proceso con destino al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad.

En apoyo del anterior, obsérvese que argumentó el actor que la supuesta interrupción de la prescripción se dio con ocasión precisamente por el embargo de remanentes que quedaron a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal, ergo nada dice de que hubo interrupción con ocasión al proceso que cursó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

Si no hubo —y aquí no se alegó— interrupción de la prescripción con ocasión al proceso que cursó en aquel juzgado, no la puede haber con ocasión al otro proceso ejecutivo que cursó en el juzgado 24 Civil Municipal, la razón es por lo demás argumentativamente sencilla, allá no se estaba cobrando las cuotas que inicialmente se cobraron en el Juzgado Sexto Civil Municipal, lo que se dio fue un embargo de remanentes cuya naturaleza jurídica procesal recae es sobre los bienes del demandado “que por cualquier causa se llegaren a desembarga ...y del producto de los embargado” (Art. 466 CGP), luego no se trata de una demanda en los términos del artículo 94 del CGP, por consiguiente, no tiene la virtud de interrumpir la prescripción.

Pero si lo anterior no fuere suficiente, y en gracia de soslayar lo anterior, un argumentó más dejará sin bases jurídicas la tesis de interrupción de la prescripción. Este consistente en que como el proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado 24 Civil Municipal, terminó por desistimiento tácito, los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad que conlleva la notificación de la demanda, tal como lo dispone el literal F del artículo 317 del CGP, desaparecieron, por lo tanto, a la prescripción siguió corriendo para cada cuota.

Bajo estas precisiones, el Despacho encuentra que le asiste razón al curador *ad-litem* en tanto, efectivamente, operó la prescripción previamente dicha en muchas de las cuotas que aquí se pretenden recaudar, y más puntualmente en las comprendidas entre enero de 2013 y noviembre de 2014.

Para entender mejor lo previamente dicho, en el siguiente cuadro se relacionarán las cuotas que se encuentran prescritas, teniendo como base la fecha límite de pago, la cual fue indicada en el certificado de deuda.

<b>Periodo:</b>	<b>Fecha límite de pago:</b>	<b>Fecha prescripción:</b>
<b>ENERO DE 2013</b>	15 de enero de 2013	15 de enero de 2018
<b>FEBRERO DE 2013</b>	15 de febrero de 2013	15 de febrero de 2018
<b>MARZO DE 2013</b>	15 de marzo de 2013	15 de marzo de 2018
<b>ABRIL DE 2013</b>	15 de abril de 2013	15 de abril de 2018
<b>MAYO DE 2013</b>	15 de mayo de 2013	15 de mayo de 2018
<b>JUNIO DE 2013</b>	15 de junio de 2013	15 de junio de 2018
<b>JULIO DE 2013</b>	15 de julio de 2013	15 de julio de 2018
<b>AGOSTO DE 2013</b>	15 de agosto de 2013	15 de agosto de 2018

SEPTIEMBRE DE 2013	15 de septiembre de 2013	15 de septiembre de 2018
OCTUBRE DE 2013	15 de octubre de 2013	15 de octubre de 2018
NOVIEMBRE DE 2013	15 de noviembre de 2013	15 de noviembre de 2018
DICIEMBRE DE 2013	15 de diciembre de 2013	15 de diciembre de 2018
ENERO DE 2014	15 de enero de 2014	15 de enero de 2019
FEBRERO DE 2014	15 de febrero de 2014	15 de febrero de 2019
MARZO DE 2014	15 de marzo de 2014	15 de marzo de 2019
ABRIL DE 2014	15 de abril de 2014	15 de abril de 2019
MAYO DE 2014	15 de mayo de 2014	15 de mayo de 2019
JUNIO DE 2014	15 de junio de 2014	15 de junio de 2019
JULIO DE 2014	15 de julio de 2014	15 de julio de 2019
AGOSTO DE 2014	15 de agosto de 2014	15 de agosto de 2019
SEPTIEMBRE DE 2014	15 de septiembre de 2014	15 de septiembre de 2019
OCTUBRE DE 2014	15 de octubre de 2014	15 de octubre de 2019
NOVIEMBRE DE 2014	15 de noviembre de 2014	15 de noviembre de 2019

Como se expuso, resulta claro que las cuotas libradas en el mandamiento de pago desde enero del 2013 a noviembre de 2014, se encuentran prescritas, no ocurriendo lo mismo con las comprendidas entre el mes de diciembre de 2014 a octubre de 2019—cuyo mérito ejecutivo es evidente—, por lo que el Despacho declarará probada la excepción de mérito propuesta por el curador *ad-litem*, pero emitirá orden se seguir adelante la ejecución en lo que respecta a cuotas que aún no se encuentran prescritas, es decir, las cuotas que van de diciembre de 2014 a octubre de 2019 y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago de la obligación.

## 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción planteada por el curador *ad-litem* del extremo demandado en lo que concierna a las cuotas libradas en el mandamiento de pago que van desde enero de 2013 hasta noviembre de 2014.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de la señora LAURA PATRICIA LÓPEZ HENAO y a favor de HOLGUINES TRADE CENTER P.H., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 255 proferido por este Juzgado el 05 de enero del 2020, pero solo en lo que respecta a las cuotas que van de diciembre de 2014 a octubre de 2019 y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago de la obligación.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.

**CUARTO:** De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

**QUINTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$5.500.00.

**SEXTO:** Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

**SEPTIMO: AGREGAR** sin consideración alguna la nueva contestación a la demanda allegada por la curadora *ad-litem* el 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

ARAR

(76001-40-03-002-2019-00967-00.)